

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7104

RESOLUCION de 2 de marzo de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de febrero de 1987, por el que se integra la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de febrero de 1987, aprobó el siguiente Acuerdo:

ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA EN EL FONDO ESPECIAL DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Primero.—La Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria queda integrada en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en las condiciones que se señalan en el presente Acuerdo y en relación con los colectivos existentes en la misma a la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Todo mutualista afiliado con posterioridad a la fecha indicada, si no hubiera sido dado de baja por la propia Mutualidad, la causará a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, sin derecho a devolución de cotizaciones.

Segundo.—Los socios y beneficiarios de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria conservarán en el Fondo Especial el derecho a la percepción de las siguientes prestaciones: A) Pensión de jubilación; B) Pensión de viudedad; C) Pensión de orfandad, y D) Pensión a favor de otros familiares.

Tercero.—Quedan suprimidas, por coincidir con las otorgadas por MUFACE o por haber suprimido la cobertura la propia Mutualidad que se integra, las siguientes prestaciones: A) Auxilio por defunción; B) Préstamos; C) Premio de jubilación, y D) Ayuda por nupcialidad.

No obstante, el Auxilio por defunción se continuará concediendo a los beneficiarios y asociados a la Mutualidad que no perteneciesen a MUFACE, salvo en el supuesto de que a los mismos correspondiera otra prestación semejante por alguno de los regímenes que constituyen el Sistema Español de Seguridad Social.

Los beneficiarios de los préstamos de vivienda, concedidos por la Mutualidad con anterioridad a la fecha de su integración en MUFACE, continuarán abonando el importe de sus vencimientos mensuales, hasta su total amortización, al Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Cuarto.—Las cuantías de las prestaciones reconocidas y de las que se reconozcan en el futuro, en los términos de los apartados segundo y tercero de este Acuerdo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria, teniendo en cuenta, en todo caso, lo previsto en las disposiciones adicionales quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, y vigésimo primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

En aplicación de los mencionados preceptos, el Estado garantiza el derecho a la percepción de las citadas prestaciones en las cuantías determinadas en los mismos, a cuyo fin, dado que la Mutualidad que se integra ha adaptado su nómina de pensiones a las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1978, cumpliendo así lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero, se tendrá en cuenta:

a) Las pensiones reconocidas hasta el 31 de diciembre de 1984 serán reducidas, desde la mensualidad siguiente a la fecha de su integración, en un 60 por 100 de la diferencia entre las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1978 y las resultantes al 31 de diciembre de 1973, y a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1988 y 1989 se aplicará una reducción del 20 por 100 de dicha diferencia, a fin de alcanzar en cinco anualidades, desde 1 de julio de 1985, los niveles de 31 de diciembre de 1973.

b) Las pensiones reconocidas durante el año 1985 serán reducidas, desde la mensualidad siguiente a la fecha de la integración, en un 40 por 100 de la diferencia mencionada en el párrafo anterior; igualmente se aplicará una reducción del 20 por 100 de la citada diferencia a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1988, 1989 y 1990, a fin de alcanzar los niveles de 31 de diciembre de 1973 en cinco anualidades.

c) Las pensiones reconocidas durante el año 1986 serán reducidas, desde la mensualidad siguiente a la fecha de su integración, en un 20 por 100 de la diferencia mencionada en los párrafos anteriores; igual porcentaje de reducción de la citada diferencia se aplicará a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1988, 1989, 1990 y 1991, a fin de alcanzar los niveles de 31 de diciembre de 1973 en cinco anualidades.

d) Las pensiones reconocidas desde el 1 de enero de 1987 o que se reconozcan desde la fecha de la integración se reducirán, con efectos de 1 de enero del ejercicio siguiente a su concesión, en un 20 por 100 de la diferencia mencionada en los párrafos anteriores, aplicándose otra reducción del 20 por 100 de dicha diferencia en 1 de enero de cada uno de los cuatro ejercicios sucesivos, de forma que alcancen los niveles de 31 de diciembre de 1973, también en cinco anualidades.

A los fines de este apartado, la fecha de reconocimiento de la prestación se entenderá referida al momento del hecho causante.

Los correspondientes cálculos quedan especificados en la documentación anexa.

Quinto.—Las cotizaciones de los mutualistas, dado que se han adaptado por la Mutualidad que se integra a las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1978, se reducirán, a partir del mes siguiente a la fecha de su integración, en un 60 por 100 de la diferencia entre dichas cuantías y las resultantes al 31 de diciembre de 1973, y a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1988 y 1989 se aplicará una reducción del 20 por 100 de dicha diferencia, a fin de alcanzar en cinco anualidades, desde 1 de julio de 1985, los niveles de 31 de diciembre de 1973. En aplicación de estos criterios, las cuantías de las cotizaciones, según el Cuerpo de procedencia, son las que figuran en el cuadro siguiente:

Coefic.	Año 1987 (Pesetas/mes)		Año 1988 (Pesetas/mes)		Año 1989 (Pesetas/mes)	
	Por sueldo	Por un trienio	Por sueldo	Por un trienio	Por sueldo	Por un trienio
5	610	38,9	530	35,2	450	31,5
4	556	35,1	458	30,2	360	25,2
3,6	466	29,6	395	26,2	324	22,7
2,3	328	20,7	268	17,6	207	14,5
1,7	228	14,4	190	12,6	153	10,7
1,3	172	10,9	145	9,6	117	8,2

Sólo se computarán los trienios perfeccionados al 31 de diciembre de 1978. En los meses de junio y diciembre la cotización será doble.

Asimismo se tendrán en cuenta las siguientes particularidades derivadas de la Reglamentación específica de la Mutualidad que se integra:

a) A los excedentes voluntarios con menos de cinco años en esa situación, supernumerarios fuera del Ministerio de Industria, y jubilados voluntarios se les incrementan las cuotas en un 25 por 100.

b) A los excedentes voluntarios con menos de cinco años en esa situación se les incrementan las cuotas en un 50 por 100.

Los cálculos correspondientes a este apartado quedan también especificados en la documentación anexa.

Sexto.—Quedan incorporados a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado todos los bienes, derechos y acciones de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria, según constan en el Balance de Situación y Cuenta de Resultados a 31 de julio de 1986, con las modificaciones que se hayan producido con posterioridad, conforme se detalla todo ello en la documentación anexa.

Queda igualmente subrogada MUFACE en las obligaciones que aparecen en el mencionado Balance.

Séptimo.—Todas las funciones relativas a la extinguida Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria serán ejercidas por los órganos, en cada caso competentes, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Octavo.—La Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de marzo de 1987.—El Secretario de Estado, José Teófilo Serrano Beltrán.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración Civil del Estado, Director general de Presupuestos y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.